

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 09 del mes de septiembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con RE-03463-2025 de fecha 02 de septiembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 051970323359 usuario(a) TULIO ARGIRO GIRALDO, Identificado(a) con C.C. 4.578.727 Y se desfija el día 16 del mes de septiembre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 17 de septiembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **051970323359**
Radicado: **RE-03463-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/09/2025** Hora: **12:37:04** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0013-2016 del 7 de enero de 2016**, donde se denunció lo siguiente: "*Mediante una visita realizada al sitio se evidencia gran afectación por trabajos de minería generando sedimentación a una fuente*"; queja ambiental que fue atendida por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día el día 07 de enero de 2016, al punto localizado en la coordenada geográfica **-75°9'35.16" W, 6°0'31.04" N**, predio identificado con el FMI: **118 - 46149** y el PK: **1972001000003800045**, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **131-0046-2016 del 08 de enero de 2016**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **131-0046-2016 del 08 de enero de 2016**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **112-0380-2016 del 02 de febrero de 2016**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y se adopta otras determinaciones, al señor **TULIO ARGIRO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **4.578.727**.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **131-1028-2016 del 23 de febrero de 2016**, mediante la cual la Secretaría de Minas notifica la recepción



del acto administrativo la resolución con radicado N° **112-0380-2016 del 02 de febrero de 2016**, y procede a enviar copia al alcalde del municipio de Cocorná.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **131-1945-2016 del 15 de abril de 2016**, se allega a la Corporación una solicitud de ampliación del Informe Técnico de Queja con radicado N° **131-0046-2016 del 08 de enero de 2016**, presentado por la policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Que, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita de control y seguimiento el día 25 de junio de 2016, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **112-1764-2016 del 01 de agosto de 2016**, del cual emanó la correspondencia de salida con radicado N° **CS-170-2786-2016 del 02 de agosto de 2016**, donde se amplió el informe con radicado N° **131-0046-2016 del 08 de enero de 2016** y se remitió al señor **HECTOR JAVIER MOREBI MENA**, Investigador Criminal de la **POLICIA NACIONAL**.

Que mediante visita técnica realizada el 20 de agosto de 2025, realizada por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, actuación de la cual se generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05843-2025 del 26 de agosto de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 20 de agosto del 2025, se realizó visita técnica de control y seguimiento a la actividad minera realizada por el señor Tulio Argiro Giraldo, ubicada en la coordenada geográfica -75°9'35.16" W, 6°0'31.04" N, en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo requerido en las obligaciones descritas de la Resolución con radicado No 112-0380-2016 del 2 de febrero de 2016, relacionado con actividades mineras y tala del bosque nativo protector, durante el recorrido se evidenció lo siguiente:

- *Se observó que el señor Tulio Argiro Giraldo con cédula de ciudadanía N° 4.578.727 suspendió la explotación minera en el punto afectado, ubicado en la coordenada geográfica -75°9'35.16" W, 6°0'31.04" N, en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná (Foto 1 y 2). Según información de fuentes cercanas, el señor no reside en el municipio desde hace aproximadamente cuatro años.*
- *Se apreció que, durante el tiempo de suspensión de la actividad de explotación, el lugar afectado recuperó sus características naturales propias del entorno, incluyendo la reforestación con árboles nativos (Foto 1 y 2).*



Foto 1 y 2. Coordenada geográfica -75°9'35.16" W, 6°0'31.04" N, en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná donde se realizaba actividad minera.
Fuente: Cornare 2025

- El predio con PK 1972001000003800045 donde se generó la actividad minera, actualmente tiene como propietario al señor Jorge Arturo Zuluaga Escobar identificado con cédula de ciudadanía 70.691.603.
- El área donde se realizó la actividad minera de la queja con radicado No. SCQ-134-0013-2016 del 7 de enero de 2016 ocupó un área de 340.78 metros cuadrados (Foto 3).

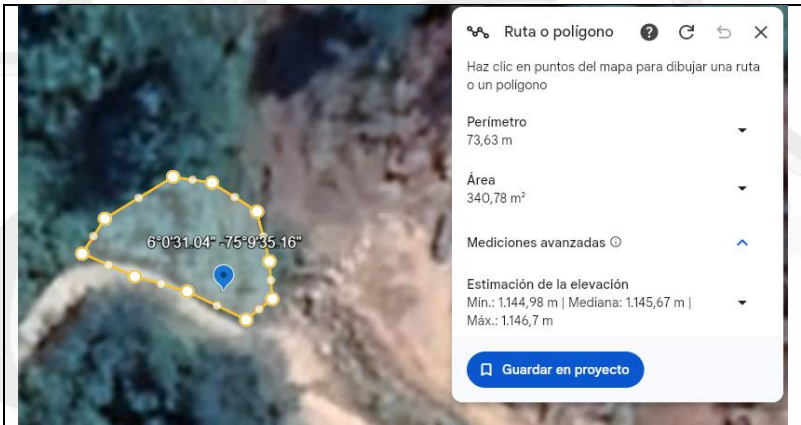


Foto 3. Coordenada geográfica -75°9'35.16" W, 6°0'31.04" N, en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná donde se realizaba actividad minera con su respectiva área de ocupación.
Fuente: Cornare 2025

- A continuación, se realiza la verificación de los requerimientos establecidos en la Resolución No. 112-0380-2016 del 2 de febrero de 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se adoptan otras determinaciones, en el artículo primero y segundo al señor Tulio Argiro Giraldo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 4.578.727:

Verificación de Requerimientos o Compromisos						
ACTIVIDAD		FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
			SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO IMPONER PREVENTIVA SUSPENSION	PRIMERO: MEDIDA DE las	20/08/2025 (Verificado)	X			El señor Tulio Argiro suspendió las actividades mineras desde hace

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
    [cornare](http://cornare.gov.co)

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.				día 07 de abril del 2016.
--	--	--	--	---------------------------

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- El señor Tulio Argiro Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.578.727, dio cumplimiento parcial a lo requerido en la resolución con radicado No. 112-0380-2016 del 2 de febrero de 2016, toda vez que se halló que las actividades realizadas en el lugar fueron suspendidas desde hace cuatro (4) años aproximadamente, sin embargo, el proceso de remediación y mantenimiento de la zona requerida en la mencionada Resolución, no fue realizado porque la actividad fue suspendida y abandonada en su totalidad por el infractor.
- El proceso de remediación fue realizado de manera natural, el cual fue verificado en la visita realizada el día 20/08/2025 por funcionarios de Cornare.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05843-2025 del 26 de agosto de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **TULIO ARGIRO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **4.578.727**, mediante la Resolución con radicado N° **112-0380-2016 del 02 de febrero de 2016**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud de que se evidencia regeneración natural en el predio intervenido, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia; con lo cual también se evidenció el cumplimiento de lo exigido por la Autoridad Ambiental

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **051970323359**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05843-2025 del 26 de agosto de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **TULIO ARGIRO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **4.578.727**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **112-0380-2016 del 02 de febrero de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **051970323359**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **TULIO ARGIRO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **4.578.727**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970323359**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Oscar Fernando Tamayo Zuluaga**
Técnico: **Jorge Luis Prada Orjuela / Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **2/09/2025**